

La jurisprudencia sobre la responsabilidad civil del auditor para el período 2013-2020

[The jurisprudence about the civil liability
of the auditor for the period 2013-2020]



GUILLERMO JOSÉ VELASCO FABRA

Profesor Contratado Doctor de Derecho Mercantil en CUNEF
LL.M. Universität Passau (Alemania)

Fecha de recepción 1 de mayo de 2013

Fecha de aceptación: 1 de julio de 2013.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN ■ II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUDITOR
■ 1. La responsabilidad contractual ■ 1.1. La legitimación activa ■ 1.2. Las caracte-
rísticas de la responsabilidad ■ 1.3. Los presupuestos de la responsabilidad ■ 2. La
responsabilidad extracontractual ■ 3. Los plazos de prescripción ■ III. CONCLUSIO-
NES ■ BIBLIOGRAFÍA.

Resumen

El artículo se centra en la jurisprudencia de la última década que confi-
gurará la responsabilidad civil de los auditores en el período 2013-2020.

Palabras clave

Auditor, responsabilidad civil, período 2013-2020.

Abstract

The article focuses on the jurisprudence of the last decade that will configure the civil liability of the auditors for the period 2013-2020.

Keywords

Auditor, civil liability, period 2013-2020.

I. INTRODUCCIÓN

El correcto funcionamiento de la auditoría en España se demuestra por las pocas sentencias que hay sobre responsabilidad civil de auditores. Sin embargo, en los últimos meses, y tras el *crash* financiero de 2008, se está exigiendo judicialmente responsabilidad civil contractual y extracontractual al auditor, especialmente, en el ámbito financiero. Esto implica que en los próximos años se dictarán sentencias que pueden multiplicar las que hay hasta el momento en España.

El régimen jurídico de la responsabilidad del auditor de cuentas se ha modernizado con el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (LAC) y el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Auditoría de Cuentas (RAC). Las cuentas anuales (el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, el estado de flujos de efectivo y la memoria) y, en su caso, el informe de gestión deberán ser revisados por el auditor de cuentas. Se exceptúa de esta obligación a las sociedades que puedan presentar balance abreviado (art. 263 LSC). Las sociedades que formulen balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados no están obligadas a elaborar el informe de gestión (art. 262.3 LSC, Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley de Sociedades de Capital 24.6.2010). Si puede redactar balance abreviado, la sociedad queda excluida de la obligación de someter sus cuentas a verificación, haya hecho o no uso del privilegio de redacción de dicho balance. La Ley 16/2007, de 4 de julio, actualizó los umbrales para situar a las sociedades españolas en condiciones de igualdad con respecto a las de los Estados miembros de la Unión Europea, y así más sociedades de capital pueden beneficiarse de una contabilidad simplificada. Sin embargo, aunque este aumento permite quedar exentas de la obligación de auditar sus cuentas anuales a más sociedades de capital, la auditoría de cuentas se percibe cada vez más como beneficiosa para la sociedad, socios, acreedores y terceros (siempre ha sido así desde el origen de la auditoría moderna a mediados del siglo XIX en Inglaterra y Escocia¹).

También serán revisadas las cuentas anuales: (i) cuando, no estando obligada a someter sus cuentas a auditoría, lo solicite el cinco por ciento del capital social en

1. Vid. CAUSEY, D. Y. Jr., *Duties and Liabilities of the Public Accountants*, Starkville (Accountant's Press), 2001, pgs. 73 y ss.

un plazo de tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio social (art. 265.2 LSC)². El bien jurídico protegido se encuentra en la protección de la minoría de socios; (ii) cuando lo decida la autoridad judicial, a instancia de quien acredite interés legítimo (art. 40.1 CCom)³.

El Tribunal Supremo dictó la importante sentencia sobre el «Caso PSV» el 14 de octubre de 2008. Se interpuso demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra, entre otros, la auditora Ernst & Young (una de las *big four* con Deloitte, PwC y KPMG) sobre responsabilidad por la ejecución deficiente de una auditoría a la cooperativa de viviendas PSV que se encontraba en suspensión de pagos (la Ley Concursal entró en vigor el 1 de septiembre de 2004). El Juzgado de Primera Instancia número 35 de Madrid estimó parcialmente la demanda y condenó de forma solidaria a los demandados a abonar el importe de las derramas y el sobre coste pagado por los demandantes por el reinicio de las obras, repasos y puesta en marcha de los trabajos de ejecución de las viviendas y revisión de precios. Se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª Bis) que estimó el recurso formulado, entre otros, por la auditora Ernst & Young y le absolvió. El Tribunal Supremo casa y anula la sentencia y confirma la de primera instancia.

La importancia de la sentencia comentada radica en que es una de las primeras sobre responsabilidad civil de los auditores. Precisamente, unos días antes, el 9 de octubre de 2008, el Tribunal Supremo dictó otra sentencia también sobre responsabilidad civil del auditor (en este caso era la auditora PwC), y en ambas el ponente fue el mismo magistrado.

II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUDITOR

1. La responsabilidad contractual

La responsabilidad del auditor frente a la sociedad es contractual con independencia de la forma en que se hubiera producido la designación del auditor.

1.1. *La legitimación activa*

La Ley de Sociedades de Capital no asimila el régimen de responsabilidad del auditor al de los administradores (art. 271 LSC). Simplemente hace una remisión concreta y limitada a la legitimación activa para exigir responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la sociedad (arts. 238, 239 y 240 LSC) y, por tanto, excluye una remisión al artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital (STS 27.5.2009)⁴.

2. Vid. VELASCO, G. J., «Nombramiento de auditor a solicitud de la minoría en las sociedades anónimas», *Partida Doble*, nº 210, 2009, pgs. 56 y ss.

3. Vid. VELASCO, G. J., «El nombramiento judicial de auditor de cuentas del artículo 40 del Código de Comercio (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2008)», *Revista de Derecho Mercantil*, nº 276, 2010, pgs. 715 y ss.

4. Vid. ARANA, F. J., *Las cuentas anuales de la sociedad de responsabilidad limitada (arts. 84, 85 y 86 LSRL)*, Madrid (Edersa), 2000, pgs. 114-115, EMBID, J. M., «Comentario al artículo 211», en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas* (Dir. ARROYO/EMBID/GÓRRIZ), vol. III, Madrid (Tecnos), 2009, pg. 2042,

La legitimación para exigir responsabilidad corresponde, en primer lugar, a la sociedad y, subsidiariamente, a los socios (titulares de –al menos– el cinco por ciento del capital social) y acreedores (cualquiera que sea el importe de sus créditos). Éstos están legitimados en último lugar porque se requiere que ni la sociedad ni los socios hayan ejercitado la correspondiente acción⁵.

1.2. *Las características de la responsabilidad*

El auditor y las sociedades de auditoría responderán por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de sus obligaciones según las reglas generales del Código Civil. La reforma de la Ley de Auditoría de 2010 introdujo una importante novedad que consiste en que la responsabilidad civil sea limitada (Recomendación de la Comisión Europea sobre la limitación de la responsabilidad civil de los auditores legales y las sociedades de auditoría, de 5 de junio de 2008). Será exigible de forma proporcional a la responsabilidad directa por los daños y perjuicios económicos que pudieran causar por su actuación profesional, y en forma personal e individualizada, con exclusión del daño o perjuicio causado por la propia entidad auditada o por un tercero. Cuando la auditoría se realice por un auditor en nombre de una sociedad de auditoría, responderán solidariamente, tanto el auditor que ha firmado el informe como la sociedad (art. 22.3 LAC).

Si la verificación es realizada conjuntamente por varios auditores se emite un único informe que será firmado por todos ellos, por lo que la responsabilidad de los firmantes es solidaria (Norma Técnica de Auditoría, de 27 de junio de 2011). Si los criterios profesionales no fueran coincidentes debe quedar reflejado en el informe de auditoría para delimitar el grado de responsabilidad que asume cada uno de ellos.

La Ley de Auditoría de Cuentas impone al auditor y sociedades de auditoría la prestación de una fianza proporcional a su volumen de negocio (arts. 23 LAC y 55 RAC).

1.3. *Los presupuestos de la responsabilidad*

A) Una acción u omisión que constituya un incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales. El auditor responde de los daños que sean consecuencia de la previa infracción normativa o contractual. El incumplimiento puede ser total o parcial. En el primer caso, incumbe al plazo legal o convencional de entrega porque pasado éste no se ha emitido el informe. La falta de realización de la auditoría en uno de los ejercicios es incumplimiento total y no habrá que esperar a que termine el período de años para el que fue designado el auditor. En el segundo caso, pue-

SANCHO GARGALLO, I., «Responsabilidad civil de los auditores de cuentas», en *La responsabilidad civil profesional* (Dir. ÁLVAREZ SÁNCHEZ), Madrid (Consejo General del Poder Judicial), 2003, pg. 358 y MARINA GARCÍA-TUÑÓN, Á., «Cuentas anuales, auditoría externa y estructura de gobierno de la sociedad cotizada. En particular, la posición y responsabilidad del auditor externo», en *Derecho de Sociedades Anónimas Cotizadas*, vol. II, Cizur Menor (Aranzadi), 2006, pg. 1161.

5. Vid. PACHECO, M., *Régimen legal de la auditoría de cuentas y responsabilidad de los auditores*, Madrid (Consejo Económico y Social), 2000, pgs. 375-376 y MARINA GARCÍA-TUÑÓN, Á., *op. cit.*, pg. 1162.

de ser por retraso imputable al auditor, aunque la sociedad opta normalmente por aceptar el informe retrasado para evitar daños mayores⁶, o porque sea defectuoso. No se considera retraso imputable al auditor si aquél es consecuencia de la falta de colaboración diligente de los administradores o si como consecuencia del informe, los administradores se vieran obligados a alterar las cuentas, el auditor ampliara su informe e incorporara los cambios producidos (art. 270.2 LSC). El incumplimiento será defectuoso si no ha realizado el informe conforme a la legislación aplicable y las Normas Técnicas de Auditoría, porque no las haya aplicado o lo haya hecho de forma incorrecta. Los defectos extrínsecos pueden subsanarse sin que se produzcan mayores consecuencias (por ejemplo, la dirección o los datos registrales del auditor).

El auditor queda exento de responsabilidad en caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva del perjudicado e intervención de tercero⁷. La aprobación de las cuentas anuales por la junta general no es causa de exoneración de la responsabilidad del auditor⁸.

Por último, a la hora de analizar la conducta del auditor, han de tenerse en cuenta la actividad desarrollada, aquello que aconsejan realizar las normas y el resultado razonable que espera conseguirse con la aplicación de las mismas.

B) Un daño o perjuicio para la sociedad o tercero sea persona física o jurídica (por ejemplo, los gastos derivados de la convocatoria y celebración de la junta en el caso de retraso de la misma). Sólo existe obligación de indemnizar si se produce un daño o perjuicio patrimoniales o morales. Este último debe ser evaluable económicamente. El daño moral a una persona jurídica también es resarcible. Por último, la indemnización comprende el daño emergente y lucro cesante. La prueba del daño corresponde a la sociedad auditada.

C) La relación de causalidad entre el acto u omisión del auditor y el daño, es decir, el acto u omisión del auditor debe ser la causa o una de las causas de la producción del resultado dañoso patrimonial o moral sufrido por la sociedad (STS 5.3.2009). Por tanto, hay que partir de la singularidad de cada caso y del complejo juego combinado de cuantos factores puedan ligar la ilicitud de la conducta con el resultado producido.

2. La responsabilidad extracontractual

El auditor emite un informe con efectos para terceros que implica una cierta garantía del contenido de la corrección de las cuentas anuales y va más allá de la protección de los intereses de la sociedad auditada, asumiendo una función informativa del estado de la sociedad frente a los socios, los acreedores y al mercado⁹.

6. Vid. ILLESCAS, R., «Las cuentas anuales de la sociedad anónima», en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (Dir. URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA), t. VIII, vol. 2, Madrid (Civitas), 1993, pg. 155.

7. Vid. PACHECO, M., *op. cit.*, pgs. 359-360 y GUTIÉRREZ GILSANZ, J., *El riesgo en el seguro de responsabilidad civil de los auditores de cuentas*, Madrid (La Ley), 2007, pgs. 142-148.

8. Vid. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de Sociedades*, vol. II, Valencia (Tirant lo Blanch), 2010, pg. 1832.

9. Vid. MUÑOZ GARCÍA, A., «Crisis empresariales. La función de los auditores y el deber de alerta en las sociedades de capital», en *Gobierno corporativo y crisis empresariales*, Madrid (Marcial Pons), 2006, pgs. 161-162 y SJMER nº 3, Barcelona 5.10.2007.

El auditor y sociedades de auditoría responden frente a terceros por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones según las reglas generales del Código Civil (arts. 22 LAC y 1902 CC). Según la jurisprudencia (supuestos de responsabilidad extracontractual del auditor) no cabe hacer responsable al auditor por no detectar todos los errores o fraudes que puedan cometer los administradores, directivos o personal de la entidad auditada, sino sólo aquéllos que con una correcta ejecución de su prestación profesional debería haber descubierto. La diligencia y la pericia del auditor son una regla de determinación de la exactitud del cumplimiento de la prestación por él debida y, a la vez, un criterio de imputación subjetiva de responsabilidad (STS 9.10.2008)¹⁰. Por último, la sentencia comentada al principio establece acertadamente que la infracción de las reglas de la *lex artis* por parte de los auditores, aunque no fuera la causa principal de la crisis económica de la sociedad auditada y, por tanto, del incumplimiento por la misma de sus compromisos, contribuye a ese resultado, porque priva a los socios de la necesaria información sobre la imagen fiel del patrimonio y situación financiera de aquélla. Si los socios hubieran dispuesto de un informe de auditoría correcto habrían modificado su actitud ante la cooperativa (en dos ejercicios sociales), sustituyendo sus asentimientos sobre las cuentas presentadas que llevó a la sociedad de forma irremisible a la suspensión de pagos, actual concurso de acreedores (STS 14.10.2008).

El Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas introduce un concepto de tercero. Se entiende que es cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que acredite que actuó o dejó de actuar tomando en consideración el informe de auditoría, siendo éste elemento esencial y apropiado para formar su consentimiento, motivar su actuación o tomar su decisión (art. 22.2 LAC). Por su importancia práctica, recogemos la principal doctrina y escasa jurisprudencia existente anterior a la Ley de Auditoría de Cuentas de 2011¹¹. ARANA establece que tercero debe entenderse en sentido muy amplio, comprendiendo el conjunto de interesados al margen de las relaciones de naturaleza social: acreedores propiamente dichos, no acreedores y socios en cuanto terceros. Sin embargo, añade que si éste toma una decisión económica equivocada y perjudicial, basándose únicamente en el informe de auditoría, que resultara ser incorrecto, el propio tercero habrá actuado negligentemente, al prescindir de otros elementos de juicio que debió consultar o requerir para formar adecuada e idóneamente su criterio de carácter financiero¹². PANTALEÓN señala que el auditor responde frente a terceros identificables por él al tiempo de aceptar el encargo como destinatarios del informe de auditoría para la operación o una operación del tipo de aquella en que han resultado dañados por haber confiado en

10. Vid. PETIT, M^a V., «La relación de causalidad en la responsabilidad civil de los auditores de cuentas frente a terceros (Comentario a la STS 9.10.2008)», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n^o 114, 2009, pgs. 255 y ss. y MUÑOZ GARCÍA, A., «La imputación jurídica del daño producido al tercero ante la omisión de los deberes exigidos al auditor de cuentas (Comentario a la STS 9.10.2008)», *Revista de Derecho de Sociedades*, n^o 33, 2009, pgs. 265 y ss.

11. Vid. FERNÁNDEZ DE ARAOZ, A., «Reflexiones acerca del papel de los controles externos sobre el gobierno corporativo de la sociedad cotizada y el derecho preventivo de las crisis empresariales», en *Gobierno corporativo y crisis empresariales*, Madrid (Marcial Pons), 2006, pgs. 101-104 y 130.

12. Vid. ARANA, F. J., *Ley de Auditoría de Cuentas*, Madrid (Edersa), 1995, pg. 430.

el informe¹³. JANÉ considera excesivo que el auditor responda ante cualquier tercero y establece que responderá frente a los terceros que califica de beneficiarios primarios, es decir, los que sean reconocidos por el auditor antes de la auditoría y sean los receptores del informe¹⁴. CHOCLÁN indica que por tercero debe entenderse toda persona que tiene una expectativa o interés legítimos vinculados a la información económico-contable de la sociedad como, por ejemplo, acreedores, proveedores y potenciales inversores¹⁵. PETIT defiende la responsabilidad extracontractual del auditor sin limitaciones respecto al círculo de terceros¹⁶. SANCHO GARGALLO establece que terceros perjudicados por el informe podrían ser los socios que adquieren o venden participaciones fiados por una información contable defectuosamente auditada. Los acreedores que fiados por una imagen distorsionada de la empresa contratan con ésta, siendo un caso prototípico el banco que concede crédito fiado por un balance auditado equivocado o, tratándose la entidad auditada de una agencia de valores, los inversores que se vean afectados por la insolvencia de la agencia¹⁷. MARINA GARCÍA-TUÑÓN señala que tercero es cualquier sujeto o entidad susceptible de ver su patrimonio dañado por la conducta del auditor y que participa de una u otra manera en el conjunto de intereses que afloran en la sociedad como, por ejemplo, socios, proveedores, trabajadores o inversores¹⁸. GUTIÉRREZ GILSANZ defiende que no es posible limitar, *a priori*, el círculo de terceros frente a los que el auditor puede llegar a ser responsable, aunque reconoce que podría modificarse, a pesar de que el legislador no lo hiciera, por ejemplo, con la Ley 44/2002, de 22 de noviembre (derogados arts. 52 LMRSF y 11 LAC), porque se limitó a remitir el régimen de responsabilidad del auditor a «*las reglas generales del Derecho Privado*» (con la reforma de la LAC de 2010 «*Código Civil*»¹⁹).

Por último, la escasa jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que no hay duda de que la actividad de los auditores como garantía de la veracidad de las cuentas auditadas tiene un indudable interés general, además del particular de que es portadora la otra parte del contrato de auditoría. Por tanto, son beneficiarios de la protección que ofrecen las normas reguladoras de la auditoría no sólo la sociedad auditada, sino también los terceros que se relacionan con ella (como señala la sentencia comentada del Tribunal Supremo de 14.10.2008; *Vid.* también SSTs 9.10.2008 y 15.12.2010), y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera tercero a accionistas e inversores y, en el caso concreto, a cooperativas (STSJ Madrid 24.4.2001).

Las normas que regulan la responsabilidad contractual y extracontractual tienen un tronco común de presupuestos y se diferencian esencialmente por la existencia o no de vínculo negocial.

13. *Vid.* PANTALEÓN, F., *La responsabilidad civil de los auditores: extensión, limitación, prescripción*, Madrid (Civitas), 1996, pg. 121.

14. *Vid.* JANÉ, J., *Análisis jurídico de la auditoría de cuentas*, Barcelona (Bosch), 1995, pgs. 158-159.

15. *Vid.* CHOCLÁN, J. A., *Responsabilidad de auditores de cuentas y asesores fiscales*, Barcelona (Bosch), 2003, pgs. 98-102.

16. *Vid.* PETIT, M^a V., «La responsabilidad civil del auditor de cuentas frente a terceros», en *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. II, Madrid (McGraw Hill), 2002, pg. 2240.

17. *Vid.* SANCHO GARGALLO, I., *op. cit.*, pg. 364.

18. *Vid.* MARINA GARCÍA-TUÑÓN, Á., *op. cit.*, pgs. 1153-1154.

19. *Vid.* GUTIÉRREZ GILSANZ, J., *op. cit.*, pgs. 112-114.

3. Los plazos de prescripción

La acción para exigir la responsabilidad contractual prescribe a los cuatro años a contar desde la fecha del informe de auditoría (art. 22.4 LAC; antes de la reforma de 2010 eran quince años desde que podía ejercitarse, arts. 1964 y 1969 CC), aunque cierto sector doctrinal defendía como plazo más adecuado cinco años desde la fecha del informe de auditoría porque era el tiempo que el auditor tiene que conservar la documentación de la auditoría por él realizada (art. 24 LAC)²⁰. En el caso de la responsabilidad extracontractual el plazo es de un año desde que el perjudicado tuvo conocimiento del daño (art. 1968.2 CC).

Por último, la reclamación extrajudicial interrumpe la prescripción de las acciones mercantiles (art. 1973 CC, STS 4.12.1995)²¹.

III. CONCLUSIONES

La buena calidad de las auditorías contribuye al correcto funcionamiento de los mercados al incrementar la integridad y la eficiencia de los estados financieros. La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2008 concluye con indudable acierto que el auditor está obligado a llevar su trabajo con la diligencia debida y, por tanto, es responsable de los perjuicios financieros causados por su negligencia. Además, y esta es la clave, no sólo frente a quienes están vinculados por la relación contractual, sino también frente a los terceros que se relacionan con la sociedad auditada, siempre que concurren los requisitos de la responsabilidad extracontractual. Los intereses de los socios de la cooperativa PSV estaban protegidos por las normas que el auditor infringió; por tanto, se le imputa objetivamente el daño que aquéllos sufrieron.

La sentencia comentada se adelanta al concepto de tercero que el legislador define, por primera vez, en la Ley de Auditoría de Cuentas de 2011; de ahí su extraordinaria importancia en la evolución de la responsabilidad civil del auditor.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEMANY, J., *Auditoría legal*, Cizur Menor (Aranzadi), 2008.
- ARANA, F. J., *Ley de Auditoría de Cuentas*, Madrid (Edersa), 1995.
- *Las cuentas anuales de la sociedad de responsabilidad limitada (arts. 84, 85 y 86 LSRL)*, Madrid (Edersa), 2000.
- CAUSEY, D. Y. Jr., *Duties and Liabilities of Public Accountants*, Starkville (Accountant's Press), 2001.
- CHOCLÁN, J. A., *Responsabilidad de auditores de cuentas y asesores fiscales*, Barcelona (Bosch), 2003.

20. Vid. PANTALEÓN, F., *op. cit.*, pg. 142, SANCHO GARGALLO, I., *op. cit.*, pg. 363 y ALEMANY, J., *Auditoría legal*, Cizur Menor (Aranzadi), 2008, pgs. 483-484.

21. En contra y críticos con la sentencia PANTALEÓN, F., *op. cit.*, pgs. 143-144 y PACHECO, M., *op. cit.*, pg. 389.

- EMBID, J. M., «Comentario al artículo 211», en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas* (Dir. ARROYO/EMBID/GÓRRIZ), vol. III, Madrid (Tecnos), 2009, pgs. 2042 y ss.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de Sociedades*, vol. II, Valencia (Tirant lo Blanch), 2010.
- FERNÁNDEZ DE ARAOZ, A., «Reflexiones acerca del papel de los controles externos sobre el gobierno corporativo de la sociedad cotizada y el derecho preventivo de las crisis empresariales», en *Gobierno corporativo y crisis empresariales*, Madrid (Marcial Pons), 2006.
- GUTIÉRREZ GILSANZ, J., *El riesgo en el seguro de responsabilidad civil de los auditores de cuentas*, Madrid (La Ley), 2007.
- ILLESCAS, R., «Las cuentas anuales de la sociedad anónima», en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (Dir. URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA), t. VIII, vol. 2, Madrid (Civitas), 1993.
- JANÉ, J., *Análisis jurídico de la auditoría de cuentas*, Barcelona (Bosch), 1995.
- MARINA GARCÍA-TUÑÓN, Á., «Cuentas anuales, auditoría externa y estructura de gobierno de la sociedad cotizada. En particular, la posición y responsabilidad del auditor externo», en *Derecho de Sociedades Anónimas Cotizadas*, vol. II, Cizur Menor (Aranzadi), 2006, pgs. 1127 y ss.
- MUÑOZ GARCÍA, A., «Crisis empresariales. La función de los auditores y el deber de alerta en las sociedades de capital», en *Gobierno corporativo y crisis empresariales*, Madrid (Marcial Pons), 2006.
- «La imputación jurídica del daño producido al tercero ante la omisión de los deberes exigidos al auditor de cuentas (Comentario a la STS 9.10.2008)», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 33, 2009, pgs. 265 y ss.
- PACHECO, M., *Régimen legal de la auditoría de cuentas y responsabilidad de los auditores*, Madrid (Consejo Económico y Social), 2000.
- PANTALEÓN, F., *La responsabilidad civil de los auditores: extensión, limitación, prescripción*, Madrid (Civitas), 1996.
- PETIT, M^a V., «La responsabilidad civil del auditor de cuentas frente a terceros», en *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. II, Madrid (McGraw Hill), 2002, pgs. 2223 y ss.
- «La relación de causalidad en la responsabilidad civil de los auditores de cuentas frente a terceros (Comentario a la STS 9.10.2008)», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 114, 2009, pgs. 255 y ss.
- SANCHO GARGALLO, I., «Responsabilidad civil de los auditores de cuentas», en *La responsabilidad civil profesional* (Dir. ÁLVAREZ SÁNCHEZ), Madrid (Consejo General del Poder Judicial), 2003, pgs. 319 y ss.
- VELASCO, G. J., «Nombramiento de auditor a solicitud de la minoría en las sociedades anónimas», *Partida Doble*, núm. 210, 2009, pgs. 56 y ss.
- «El nombramiento judicial de auditor de cuentas del artículo 40 del Código de Comercio (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2008)», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 276, 2010, pgs. 715 y ss.